

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

Jurisprudencia Condensada: **“Actualidad jurisprudencial sobre privilegios en materia concursal”**

por Martín Cortés Funes

Índice alfabético de fallos reseñados.

- ALEPH SEGURIDAD SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR STUART IRALA Y OTRA. Sumario: 8.
- ANDINA DE ALIMENTOS S.A. S/ QUIEBRAS S / INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA LEY 12.726. Sumario: 35.
- ARGENOVA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR: GIGENA EDGAR RAMON Y OTROS. Sumario: 16.
- ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CREDITO POR: SALAS CARLOS ALBERTO. Sumario: 4.
- ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO (PROMOVIDO POR MARIA SUSANA MARCONE). Sumario: 31.
- ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR: L.A.R. Y OTROS. Sumario: 36, 37, 38 y 39.
- BALLESTRACCI ADOLFO HECTOR S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL PROMOVIDO POR: FRITZLER MARTIN Y OTROS. Sumario: 26.
- CARDENES HNOS. SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR: PARRA, CARLOS. Sumario: 6.
- CARAM URCULLU CRISTIAN DIEGO CAYETANO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250. Sumario: 22.
- COMI COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS EN EL AREA DE SALUD S/ QUIEBRA. Sumario: 9.
- ESTABLECIMIENTO GRAFICO VULCANO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE MASSARO JORGE Y OTRO. Sumario: 32.
- GLOBAL EXCHANGE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CIANCIO CARLOS M. Y OTRO. Sumario: 21

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

- *GUIA LABORAL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR PROVINCIA A.R.T. SA. Sumario: 3.*
- *HELANT SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN (ART. 250 CPCC) POR EDENOR SA. Sumario: 20.*
- *INSTITUTOS MÉDICOS ANTARTIDA S.A. S/QUIEBRA. Sumario: 5.*
- *NIRO S.A. S/ QUIEBRA. Sumario: 10.*
- *OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN Y PRONTO PAGO PROMOVIDO POR RAMIREZ CELIA Y OTRO. Sumario: 2.*
- *OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR: YORNET CECILIA JAQUELINE. Sumario: 23.*
- *ODISA OBRAS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTURA S/ CONCURSO PREVENTIVO. Sumario: 33.*
- *OROFARMA S.A. S/ QUIEBRA. Sumarios: 24 y 25.*
- *PRODUCIR SA S/ QUIEBRAS S / INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO MATERIAL FERROVIARIO SA Y OTRO. Sumario: 34.*
- *PROYECTOS Y PLANIFICACIONES SA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR GARCIA CLAUDIA BEATRIZ Y OTRA. Sumario; 12.*
- *SAL NAVE S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR: PEFAUR GUILLERMO. Sumario: 15.*
- *SIRIUS TANKERS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR PARANÁ PORT S.A. Sumarios: 13 y 14.*
- *SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO COMPAÑÍA FINANCIERA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CREDITO POR OVIEDO, OSCAR ALBERTO Y OTRO. Sumarios: 28 y 29.*
- *SOCIEDAD UOL SINECTIS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE GALERIA JARDÍN. Sumario: 30.*
- *SOFOL 1 (PATRIMNIO FIDEICOMITIDO) S/ QUIEBRA. Sumario: 27.*
- *SOSA, MARIO M. S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR EL CONCURSADO RESPECTO DEL CRÉDITO DE LAMÓNICA, SUSANA DEL CARMEN Y OTRO. Sumario: 1.*
- *SUCESORES DE ANTONIO BARBERIO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. Sumario: 17.*

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

- *SZLAIN LEONARDO SERGIO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL. Sumario: 11.*
- *TECNO NOVA SAN PEDRO S.A. S/QUIEBRA. Sumario: 7.*
- *TINTEX SACIIF Y A. S/ QUIEBRA. Sumarios: N° 18 y 19.*

Índice Temático.

- Concepto de privilegio. Sumarios: 1, 2, Y 36.
- Especialidad del régimen de privilegios del derecho concursal. Sumario: 37.
- Extensión del privilegio. Sumarios: 3, 4, 9, 12, 26, 33, 34, 38, y 39.
- Gastos de conservación y justicia. Sumarios: 5, 10, 19, 20, y 25.
- Privilegio de créditos laborales. Sumarios: 6, 9, 12, 28, 29, y 31.
- Privilegios. Irrenunciabilidad del derecho del trabajador. Sumarios: 21 y 22.
- Reserva de gastos. Sumarios: 7, 11, 18, y 24.
- Privilegio de los intereses. Sumarios: 8, 17, 27, y 34.
- Privilegios emanados de otras fuentes. Sumario: 13.
- Privilegio especial. Ley de navegación. Sumarios: 14, 15, y 16.
- Omisión de invocar el privilegio. Sumarios: 21 y 23.
- Privilegio especial. Sumarios: 30, 33, 34, y 35.
- Privilegio general. Sumario: 32

1. Concursos: Concepto de privilegio. Criterio restrictivo de aplicación.

El privilegio es la calidad que corresponde a un crédito para ser pagado con preferencia a otro y su origen resulta exclusivamente de la letra de la ley (arg. arts. 3875, 3876 Cód. Civil, actuales arts. 2573/74 Cód.Civ.y Com. de la Nación, 239

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

LCQ). Se extrae de tal conceptualización que el privilegio no se opone al deudor sino a otros acreedores (Highton, Elena I., Derechos Reales, vol. 8: Privilegios y Derecho de retención, Ariel, 1981, pág. 17) concediendo preferencia para ser pagado en mejores condiciones que otros, ya sea en cuanto al tiempo en que se puede ejercer el derecho o bien en cuanto a la posibilidad de cobro íntegro sobre determinados bienes, mientras se alcance con su producido (cfr. Cordeiro Álvarez, Ernesto, Tratado de los privilegios, Depalma, Bs. As. 1969, p. 1). Por lo anteriormente expuesto, los únicos privilegios que pueden reconocerse en un proceso concursal son aquellos expresa y taxativamente receptados en el articulado de la ley 24.522, sin que quepa acordar una interpretación extensiva a un sistema que excepciona la regla general de la *pars conditio creditorum* (arg. art. 239 LCQ). En esta orientación, ha sido unánime y pacífica jurisprudencia cuando considera que las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales resultan de indudable interpretación restrictiva (Fallos: 308:2246; 311:1249) debiendo ajustarse a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (Fallos: 169:54; 270:365).

CNCom, Sala F, 18.05.17, SOSA, MARIO M. S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR EL CONCURSADO RESPECTO DEL CRÉDITO DE LAMÓNICA, SUSANA DEL CARMEN Y OTRO.

2. Concursos: Privilegios. Concepto. Principio general.

Los privilegios -en tanto implican una preferencia de cobro- son creados por la ley y sólo por ella (conf. CSJN, 20.3.07, "Inmobiliaria Financiera y Agropecuaria La Ferrolana S.A. s/quiebra", publ. en Fallos, 330:1055; 28.2.06, "Banco Central de la República Argentina s/incidente de revisión en Banco Coopesur Coop. Ltda. - quiebra", publ. en Fallos 329:299; CNCom., Sala A, 28.6.85, "Reysol S.A. s/quiebra s/inc. de verificación por Osvaldo L. de Prati S.R.L."; entre muchos otros); ni tampoco que -por ende- ni las partes convencionalmente ni los Jueces -aún invocando razones de equidad o justicia distributiva- podrían crearlos u otorgarlos a créditos que no los tienen. Mas, por otra parte, no debe olvidarse que al momento de determinar el orden justo en materia de privilegios, el legislador no puede obviar la necesidad de distinguir entre lo que no es igual, estableciendo un régimen en el que todos los acreedores sufran un sacrificio equivalente. Y tal equivalencia, huelga aclararlo, sólo puede lograrse si, por

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

un lado, se asegura la aplicación de iguales reglas a quienes se hallen en la misma situación y, por el otro, se releva de ellas a quienes derivan sus créditos de contextos en los que no se verifica ese presupuesto de hecho. Es que si el cometido del derecho es regular las relaciones humanas y a éstas resulta inherente la diversidad, la ley no puede prescindir de ésta (conf. Villanueva, Julia, "Privilegios", Santa Fe, 2004, págs. 16 y 20).

CNCom, Sala D, 1.10.13, OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN Y PRONTO PAGO PROMOVIDO POR RAMIREZ CELIA Y OTRO.

3. Concursos: Extensión del privilegio.

En tanto que los privilegios en materia de créditos laborales han sido reconocidos por la normativa concursal para la protección de los trabajadores, en razón de la naturaleza alimentaria de sus acreencias y de la particular relación del vínculo con sus empleadores, no se puede extender esa preferencia a una empresa que, en su calidad de condenada solidaria, tuvo que satisfacer un crédito en sede laboral.

CNCom, Sala D, 18.10.18, GUIA LABORAL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR PROVINCIA A.R.T. SA.

4. Concursos: Extensión del privilegio por analogía. Interpretación.

Una regla hermenéutica básica en materia de privilegios establece que estos deben ser interpretados restrictivamente, porque tienen origen exclusivamente legal y no pueden extenderse por analogía. En tal sentido, si hubiera sido intención del legislador asignar rango diverso al crédito por emolumentos, hubiera establecido una mención expresa a las costas, tal como sucede con el inciso a) de la mencionada ley 20091: 54, que rige en materia de seguros de vida (CNCom, Sala B in re: "Club Obras Sanitarias de la Nación s/ concurso preventivo s/ inc. de revisión por Broido, Hugo" del 20-10-06; CNCom, Sala E

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

in re: "La Uruguaya Argentina Cía. de Seguros s/ disolución y liquidación s/ incidente de revisión por Zimmermann, Eduardo" del 2-7-09).

CNCom, Sala B, 28.06.18, ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA SA S/ LIQUIDACIÓN JUDICIAL S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CREDITO POR: SALAS CARLOS ALBERTO.

5. Concursos: Carácter privilegiado del crédito por prestaciones telefónicas.

A poco que se reflexione acerca de la índole de los créditos por prestaciones telefónicas es claro que éstos no redundan en un gasto de conservación del bien en sí mismo, y si bien la existencia de servicio telefónico puede redundar en un mejor precio del bien, ello no implica atender a gastos provocados por el uso efectivo de ese servicio, con el rango del art. 244 LCQ, puesto que este servicio puede preservarse suspendiendo su efectiva prestación, sin provocar erogaciones en la etapa post falencial que perjudiquen a terceros.

CNCom, Sala A, 13.08.09, INSTITUTOS MÉDICOS ANTARTIDA S.A. S/QUIEBRA.

6. Concursos: Carácter privilegiado de las indemnizaciones por accidente de trabajo no obstante la acción elegida.

Corresponde atribuir carácter privilegiado a las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, sin discriminar la acción ejercida, el rubro que la conforma, ni el sujeto que reclama la acreencia o contra quien se reclama, siempre que la causa de la obligación sea el accidente laboral, debiendo, por ende, atribuirse el privilegio con prescindencia de la acción que se ejercite para hacer efectiva la responsabilidad de quien se sirvió de la actividad del trabajador siniestrado, es decir que ella haya sido fundada en la ley de accidentes de trabajo o en el Cód. Civil (esta CNCom., esta Sala A, 18.03.08, "Cardenes Hnos. SA s. concurso preventivo s. inc. de verificación por Parra Carlos Gustavo"; íd., 24/08/10, "Puentes del Litoral SA s. concurso preventivo s. incidente de verificación promovido por

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

Laura Fabiana Bauer y Walter Gustavo Bauer"; íd., íd., Sala B, 30/11/93, "Cía. Embotelladora Argentina s. quiebra s. inc. de verificación por Chacón Fernández Moisés"; íd., Sala C, 07/04/04, "Curtiembre Pellicce SA s. Concurso Preventivo s. inc. de verificación por Cejas Claudia"; íd. íd., 29/10/86, "Arante s. Concurso Preventivo s. inc. por Millares").

CNCom, Sala A, 18.03.08, CARDENES HNOS. SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR: PARRA, CARLOS.

7. Concursos: Privilegios. Reserva de gastos.

El comprador en subasta no debe hacerse cargo de las deudas por expensas que registra el inmueble con anterioridad a la toma de posesión del bien por parte de aquel (cfr. esta Sala F. "Alimentos General Rodríguez S.A. s/quiebra s/incidente art. 250 de determinación de deuda de expensas", Expte. COM N° 38115/2010/15, del 27.12.2016). Ello en tanto que, las obligaciones originadas en expensas comunes de propiedad horizontal, devengadas entre el decreto de quiebra y la toma de posesión en subasta, constituyen gastos del concurso en los términos de la LCQ 244 y postergan inclusive a los acreedores hipotecarios.

CNCom, Sala F, 20.03.18, TECNO NOVA SAN PEDRO S.A. S/QUIEBRA.

8. Concursos: Privilegio de los intereses debidos a los abogados intervinientes en el juicio laboral.

Las disposiciones de la LCQ 129 son claras en punto a establecer que es el crédito laboral al que no se le suspende el curso de los intereses. La norma no menciona a los honorarios de los abogados intervinientes en el juicio laboral. Esta situación no se debe a una omisión del legislador sino a una innegable intención de restringir los casos de excepción de la regla de suspensión del curso de los intereses a los supuestos de créditos amparados con garantías reales y los laborales. Resulta que la ley falencial distingue la naturaleza de ambos créditos. Por ello la acreencia del trabajador despedido goza de privilegio especial y general (arts. 241-2° y 246-1°) y la que

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

corresponde a las costas del juicio solo accede al privilegio general (LCQ 246-2°).

CNCom, Sala E, 31.05.17, ALEPH SEGURIDAD SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR STUART IRALA Y OTRA.

9. Concursos: Créditos con privilegio general. Posibilidad de extender el privilegio del acreedor laboral a un tercero.

El artículo 246, inc.1 LCQ es taxativo al amparar a los créditos laborales que allí se enumeran, a saber: remuneraciones, subsidios familiares, indemnizaciones por accidentes de trabajo, por antigüedad o despido, falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, fondos de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. En esa línea, si bien el acreedor puede requerir el reembolso que le pudiese corresponder como co-deudor solidario del quebrado en relación a los acreedores laborales a quienes efectivamente desinterese, sin embargo, no puede prevalecerse del privilegio general laboral del art. 246 LCQ pues su titular es siempre "el trabajador", lo que significa que esos créditos presuponen siempre el contrato de trabajo, en cuyo marco se genera. Éste es un aspecto esencial, que hace a la misma justificación de estos privilegios que, precisamente, por derivar de una relación de dependencia, tienen carácter alimentario y, por ende, siendo de carácter excepcional no pueden extenderse de un caso a otro, si no existe ley que les reconozca expresamente tal rango, no pudiendo admitirse su existencia por analogía (cfr. arg. esta CNCom., esta Sala A., in re: "Niro Construcciones s/ conc. preventivo s/ inc. de verificación promovido por Gepal S.A" del 30.12.13). En este marco, cabe concluir que no pasan al recurrente las facultades del acreedor primitivo que sean inherentes a la persona de éste y cuyo ejercicio no es concebible por alguien que no sea ese acreedor y en esta línea se encuentra el privilegio que aquel le asiste, por ejemplo, con respecto a la indemnización por accidente de trabajo o al crédito por honorarios, casos cuya interpretación resulta por demás restrictiva. Ello, visto que los privilegios son excepciones al principio concursal de universalidad y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva.

CNCom, Sala A, 23.05.17, COMI COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS EN EL AREA DE SALUD S/ QUIEBRA.

10. Concursos: Privilegios. Gastos de conservación y justicia. LCQ 240.

Cuando, como en el caso, en el expediente ordinario donde fueron determinados los honorarios del perito contador y del síndico y su letrada, la demanda fue rechazada íntegramente, con costas en ambas instancias a cargo de la fallida, esa circunstancia excluye a los créditos por honorarios de los apelantes del ámbito previsto por LCQ 240, pues su actuación no benefició a la fallida. Es que, si el gasto no es útil, desaparece el sustento de la prelación, que no es otro que el enriquecimiento sin causa de los acreedores que se vieron beneficiados por la actuación generadora del crédito (Villanueva, Julia "Privilegios", pág. 400, Rubinzal- Culzoni, 2004).

CNCom, Sala E, 23.03.18, NIRO S.A. S/ QUIEBRA.

11. Concursos: Reserva de gastos de la LCQ 244. Honorarios del letrado del acreedor hipotecario.

No existen dudas con respecto a que los honorarios del letrado del acreedor hipotecario en primer grado revisten el carácter de gasto de justicia en los términos del CCIV 3900 y 3879, habida cuenta que la actividad desplegada ha redundado en beneficio y provecho de su cliente. Debe señalarse la LCQ 244 dispone que, antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuadas en el concurso, incluyendo los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes. Con esta reserva de gastos, la ley concursal pretende que el acreedor contribuya a los gastos originados por la ejecución del inmueble mediante el concurso especial, como es el caso, ejecución especial, adelantada y diferente de la liquidación general de la quiebra, que se realiza directamente sobre el bien asiento del privilegio real que se ejecuta judicialmente (conf. Cámara- Martorell, "El Concurso preventivo y la quiebra", T. V, pág. 227). De conformidad a lo señalado pues, cabe sostener que en el caso, los honorarios de los

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

síndicos y sus letrados deben abonarse previo a que el acreedor hipotecario perciba su acreencia.

CNCom, Sala A, 27.02.18, SZLAIN LEONARDO SERGIO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL.

12. Concursos: Privilegio del crédito por honorarios del letrado de la deudora en juicios de naturaleza laboral.

No cabe reconocerle privilegio general al crédito por honorarios regulados a su favor por la actuación como letradas de la fallida en diversos juicios de naturaleza laboral. En efecto, cuando la ley 24522: 246-1° hace mención a las costas judiciales se refiere a aquellas que eventualmente corresponden al trabajador, y no a la de los demandados en sede laboral, pues es una norma que tiende a proteger los intereses de aquél. Además, el fundamento de la referencia a las costas del proceso es que el empleado actúa en juicio con el beneficio de gratuidad previsto en la ley 20744: 20, con lo que es necesario que la ley adopte un temperamento especial frente a estos gastos, destinado a evitar que sus titulares queden virtualmente privados de toda expectativa de cobro, susceptible de dificultar al dependiente de acceder a la asistencia letrada (v. Villanueva, Julia; "Privilegios", pág. 171, año 2004).

CNCom, Sala E, 16.06.17, PROYECTOS Y PLANIFICACIONES SA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR GARCIA CLAUDIA BEATRIZ Y OTRA.

13. Concursos: Privilegios emanados de otras fuentes normativas distintas al ordenamiento concursal.

Aunque el ordenamiento concursal desconoce en su ámbito a los privilegios reconocidos en otras fuentes normativas (art. 239, LCQ), lo cierto es que tal pretensión de unificación no es absoluta, pues la propia normativa en la materia remite de manera indiscriminada, esto es, sin ninguna precisión adicional (art. 241 inc. 6), a los estatutos naviero y aeronáutico para la determinación de cuáles son los créditos que, vinculados con

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

esos derechos, gozan de privilegio en el proceso universal (Villanueva, Julia, Privilegios, Santa Fe, 2004, p. 263/264).

CNCom, Sala D, 16.05.17, SIRIUS TANKERS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR PARANÁ PORT S.A.

14. Concursos: Privilegio especial. Ley de navegación.

Sobre el alcance de la expresión "privilegios marítimos", calificada doctrina ha señalado que son aquéllos que derivan de la ley y de la necesidad de posibilitar la realización de la navegación, y son especiales porque conllevan el poder jurídico de percibir el crédito, directa e inmediatamente sobre el buque, carga y flete, con preferencia a otros acreedores aun con privilegio general o especial, de rango inferior; remarcando que su reconocimiento proviene de la necesidad de posibilitar la efectiva realización de la navegación y que ello justifica su tratamiento jurídico autónomo (Simone, Osvaldo, Los privilegios marítimos y aeronáuticos y su inclusión en la ley de concursos, LL, 1980-B-838; en similar sentido, Talavera, H. S., Privilegios en el Derecho de la Navegación Argentino, Buenos Aires, 1971, p. 35 y 39). Y en este punto se comparte la opinión de quienes interpretan que, al igual que lo que sucede con los créditos generados por suministros de productos o materiales para un buque para su explotación o conservación, o derivados de la construcción, reparación o equipamiento de la embarcación, los cuales son contemplados por la legislación en la materia con privilegio especial (art. 476 inc. i y j, respectivamente), otro tanto ocurre con los gastos por los servicios de dique o muelle, los cuales están previstos con idéntico rango (Chami, Manual de Derecho de la Navegación, Buenos Aires, 2010, p. 148; en similar sentido, pero con otros fundamentos, Montiel, L., Curso de Derecho de la Navegación, Buenos Aires, 1979, p. 141 y 139).

CNCom, Sala D, 16.05.17, SIRIUS TANKERS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO POR PARANÁ PORT S.A.

15. Concursos: Privilegio especial. Ley de navegación.

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

Corresponde reconocer el crédito a favor del incidentista con carácter quirografario. La ley 20094:476 inciso a) dispone que son privilegiados en primer lugar sobre el buque los "gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores para la conservación del buque, o para proceder a su venta y a la distribución de su precio". Ello así, a efectos de juzgar si el gasto tiene o no privilegio en base a lo dispuesto por la norma citada, la doctrina tiene dicho que no interesa la calidad - quirografaria o privilegiada- del crédito en función al cual fue causado el gasto, sino que sea cual fuere el crédito principal que lo generó -que incluso puede no ser privilegiado- el mismo pueda considerarse realizado en interés común de los acreedores (Villanueva Julia, "Privilegios", pág. 273, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004). Y, en el caso, los honorarios regulados al incidentista en cierta causa, no pueden considerarse realizados en interés común de todos los acreedores, pues su actuación consistió en obtener el reconocimiento de un crédito a favor de su cliente por las tareas de reparación realizadas en el buque de propiedad de la fallida.

CNCom, Sala E, 26.04.18, SAL NAVE S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR: PEFAUR GUILLERMO.

16. Concursos: Privilegio especial. Ley de navegación. Graduación del crédito por asistencia y salvamento.

Resulta procedente la verificación de un crédito por salario de "asistencia y salvamento" graduado con base en la ley 20094 y LCQ 241-6°, utilizándose para fijar el mismo los bienes "salvados" o rescatados. Desde esa perspectiva se aprecia que dicho rubro no constituye el salario del empleador, por la prestación de tareas en su empresa, y no está regulado por la ley de contrato de trabajo sino que se trata de una cuestión emergente de la navegación interjurisdiccional -art. 515 de la ley 20094- (Cam.Nac.Lab,

Sala VI "Fernández Daniel c/ Alianza Naviera Argentina SA s/ cobro de pesos art. 515 ley 20094, del 27.3.92). Desde tal perspectiva, el crédito admitido no ha sido categorizado como laboral como pretenden los recurrentes. Igual suerte corre la graduación otorgada al crédito por honorarios de los letrados. La indemnización por asistencia o salvamento tiene como finalidad compensar al armador del buque salvador o asistente, al capitán y, en su caso, a la tripulación, las tareas y los

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

gastos incurridos por la asistencia brindada al buque que requirió sus servicios. Es procedente para la tripulación en los casos y en la medida que éstos hayan colaborado con dicha asistencia y salvamento, ya que el fundamento de su resarcimiento son las tareas extraordinarias o ajenas a sus respectivos contratos de ajuste (ver "Curso de Derecho de la Navegación" Luis B. Montiel, ed. Astrea págs. 411 y ss; Manual de Derecho de la Navegación, González Lebrero, Ed. Depalma, págs. 480 y ss). Así, su colaboración es la medida de su recompensa, y en caso de no haberlo hecho, aquélla es improcedente, toda vez que carecería de causa.

CNCom, Sala B, 22.05.18, ARGENOVA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO POR: GIGENA EDGAR RAMON Y OTROS.

17. Concursos: Efectos del acuerdo homologado respecto de los intereses posteriores de las acreencias privilegiadas no alcanzadas por el acuerdo preventivo de créditos quirografarios. Graduación.

Cuando existen créditos con privilegio general y especial, y el acuerdo preventivo homologado no los comprendió; en estos casos, el curso de los intereses correspondientes a los créditos con privilegio puede reanudarse desde la homologación del acuerdo, pues a partir de allí el deudor afronta la exigibilidad inmediata de las acreencias privilegiadas verificadas (conf. LCQ 57), y si el deudor no paga, el curso de los intereses corre desde entonces (conf. Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Tomo I, pág. 502, año 1998). Asimismo, cabe destacar que estos últimos intereses no pueden graduarse como privilegiados ni tampoco como quirografarios pues, aunque accesorios de un crédito concursal, renacieron a partir de una nueva mora ocurrida ante la falta de atención de los créditos una vez homologado el acuerdo (cfr. esta Sala, "Porcelanas Lozadur SA s/ concurso", del 06/04/87; "Famya SA s/ conc. prev. s/ inc. de revisión por Provincia de Córdoba (D.G.R.)", del 13/10/89; en igual sentido, CNCom, Sala C, "Gaseosa del Plata SA s/ Quiebra s/ inc. de impugnación por Banco de Entre Ríos", del 12/11/82).

CNCom, Sala E, 15.11.16, SUCESORES DE ANTONIO BARBERIO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

18. Concursos: Privilegios. Reserva de gastos. Prelación de cobro. LCQ 244 y 240.

La reserva de gastos prevista en el art. 244 LCQ se relaciona con el privilegio especial existente sobre un determinado bien del deudor. Ergo, antes de pagar los créditos que tienen privilegio especial, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización. Los gastos de justicia son aquéllos ocasionados por los actos que tengan por objeto poner a los bienes del deudor y a sus derechos bajo jurisdicción judicial.

CNCom, Sala B, 29.12.16, TINTEX SACIIF Y A. S/ QUIEBRA.

19. Concursos: Privilegios. LCQ 244 Gastos de Conservación y Justicia. ARBA.

El crédito de ARBA, si bien se trata de un crédito del concurso en los términos de la LCQ 240 no puede calificarse como gasto de conservación y/o administración del bien, lo que veda su inclusión en la categoría prevista por la LCQ 244 (CNCom, Sala B in re : "Barreca Hnos. s/ quiebra s/ incidente de inmuebles, muebles y solicitud de locación del Frigorífico Vivorata" del 8-4-99; idem, "Surin, Claudia s/ quiebra s/ concurso especial promovido por Jiménez Zapiola Vivienda" del 30/9/02). Pues tal graduación (LCQ 240) sólo se hará efectiva en la medida de que dentro del crédito no se encuentren porciones correspondientes a alumbrado barrido y limpieza, la cual si deberá integrar la categoría de los créditos de la LCQ 244. Por idénticos argumentos, cabe determinar la inclusión del impuesto por contribución territorial y el fondo por subterráneo, en la categoría de créditos que gozan de la preferencia de la LCQ 240.

CNCom, Sala B, 29.12.16, TINTEX SACIIF Y A. S/ QUIEBRA.

20. Concursos: Privilegios. Autorización para percibir los gastos de conservación y justicia en los términos de la LCQ 240.

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

El hecho de que, con mayor o menor nitidez, pueda considerarse que un determinado crédito constituye un gasto de conservación y justicia en los términos del art. 240 de la LCQ, no justifica que el pretense acreedor perciba directamente el pago de lo adeudado por parte del fallido luego de decretada su quiebra, pues ello contraviene lo dispuesto por los arts. 107 y 109 de aquella ley (conf. esta Sala, 6.3.13, "Ardam S.A. c/Codan Argentina S.A. s/ejecutivo"). Por lo tanto, la autorización judicial necesaria para reconocer un gasto del concurso en los términos del art. 240 de la LCQ no constituye una mera formalidad como lo sugiere la apelante; tal control se orienta, esencialmente, a que el reconocimiento cuente con un adecuado fundamento. Omitido ese control, no puede asignarse la prelación de cobro pretendida (esta Sala, 13.3.13, "Dado S.A. s/quiebra s/incidente de subasta de bienes inmuebles"; conf. arg. dictamen fiscal nro. 81456 del 22.6.99, en autos de la Sala E, 5.7.99, "Pinfruta S.A. s/quiebra s/incidente de verificación por General Citrus International Inc.>").

CNCom, Sala D, 30.10.14, HELANT SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN (ART. 250 CPCC) POR EDENOR SA.

21. Concursos: Omisión de invocar el privilegio. Graduación. Irrenunciabilidad del derecho del trabajador.

Corresponde reconocer al crédito verificado el privilegio especial y general previsto en la LCQ 241:2° y 246:1°, pese a que el actor no pidió reconocimiento de privilegio alguno, de su reclamo laboral. Ello por cuanto, en el caso, resulta aplicable la LCT 12, en tanto, si bien no medió un acuerdo de partes, cabe aplicarlo para actos unilaterales del trabajador que pudieren interpretarse como una renuncia tácita. La irrenunciabilidad del derecho de trabajador permite hablar de un orden público laboral que se distingue del orden público civil en que la norma imperativa puede ser desplazada por los individuos o por los convenios colectivos, por otra más favorable al trabajador (v. CNCom, Sala E, "Rigon SRL"). Por ello, a priori no debiera interpretarse que las partes pudieran modificar tácitamente los derechos reconocidos por la ley (LCT 12), sin que mediara, previamente y cuanto menos, la intervención de la autoridad administrativa o judicial competente mediante resolución fundada (LCT 15); recaudo que no existió en este caso. La ley de

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

contrato de trabajo reglamenta, de algún modo, la excepción al principio de irrenunciabilidad de los derechos (LCT 12) cuando se cumplimentan los recaudos por ella previstos, que se circunscriben a la intervención de la autoridad judicial o administrativa la cual dictará una resolución fundada para evidenciar que mediante el acuerdo potencial o implícitamente liberatorio se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes, atribuyéndole a esta autoridad una función de garantía en torno a los derechos irrenunciables de los trabajadores (conf. CNT, Sala II, "Vargas Marcelo c/ Telefónica de Argentina SA s/ despido", del 15.2.03).

CNCom, Sala E, 31.05.17, GLOBAL EXCHANGE SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CIANCIO CARLOS M. Y OTRO.

22. Concursos: Renuncia al privilegio laboral en el proceso concursal. Interpretación del principio de irrenunciabilidad de los privilegios laborales.

La renuncia al privilegio laboral es procedente en el marco del trámite concursal, pues así se encuentra expresamente previsto en el ordenamiento legal específico que rige la materia. Ello así, resulta improcedente la regla invocada por el apelante establecida por el CPR 2575 en cuanto establece el principio de irrenunciabilidad de los privilegios laborales. En ese marco, cabe recordar que la ley general posterior no deroga en principio a la ley especial anterior (conf. Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil Parte General", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, T° I, págs. 55/56). Es por ello que, si bien la LCQ y el CCCN tienen idéntica jerarquía, la primera regula el fenómeno de la insolvencia y el procedimiento concursal en forma específica, por lo que, en todo caso, prevalece sobre la otra norma de carácter general, la que se aplica en cuanto no se contrapone a la especial. Máxime que la legislación concursal sobre privilegios es, en principio, autosuficiente (arg. LCQ 239, párrafo primero), regla ésta también receptada por el CCCN 2579 en cuanto señala que "en los procesos concursales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos".

CNCom, Sala A, 27.09.17, CARAM URCULLU CRISTIAN DIEGO CAYETANO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.

23. Concursos: Improcedencia de la graduación oficiosa de un crédito que omitió indicar su privilegio en la insinuación.

Debe entenderse que -como principio- quien insinuó su acreencia sin invocación de privilegio, ha de ser privado de preferencia. Es que, como regla general, nada impide que el acreedor renuncie implícitamente al privilegio que pueda ostentar su crédito al omitir indicarlo en su insinuación (Heredia, Pablo D., Tratado Exegético de Derecho Concursal, t. 1, pág. 683, Buenos Aires, 2000). Así, tratándose de materia patrimonial disponible para el acreedor, la jurisdicción tiene vedado adoptar una decisión en sentido distinto del que se preanuncia. Conclúyese, entonces, que la insinuación omisiva no es suplible oficiosamente, pues admitir un privilegio excedería de la pretensión articulada (conf. CNCom., Sala D, 26.2.93, "Parking Náutico S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Galmos S.A."; y 18.9.02, "Belgrano Sociedad Cooperativa s/ liquidación s/ incidente de verificación promovido por Rodríguez, Carlos Marcelo", entre otros).

CNCom, Sala D, 23.12.13, OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR: YORNET CECILIA JAQUELINE.

24. Concursos: Privilegio LCQ 240 del crédito por honorarios proveniente de un acuerdo celebrado por la fallida en un juicio ordinario. Reserva de gastos.

Procede confirmar la resolución que desestimó la pretensión tendiente a que se incluya en la reserva efectuada en el proyecto de distribución, un crédito por honorarios proveniente de un acuerdo celebrado con la fallida para la promoción de un juicio ordinario. Ello por cuanto, su titular debe verificar su acreencia a los efectos de concurrir con los demás acreedores en idénticas condiciones, salvo que se tratara de un supuesto que la ley le asigne expresamente el carácter de gasto del concurso, o que venga impuesto por la causa del crédito (honorarios correspondientes a quienes asistieron al deudor en el trámite concursal), situaciones que no acontecen en el caso. Pero aun cuando se admitiera que es posible invocar la preferencia prevista por LCQ 240 en créditos que nacieron antes de la

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

quiebra, resulta determinante para establecer su procedencia verificar si éstos irrogaron un beneficio concreto y directo a la masa. En este sentido, se ha considerado que es improcedente reconocer en esta categoría a los honorarios por servicios judiciales prestados exclusivamente en beneficio del deudor, desde que, para que ellos asuman la calidad de "gastos de justicia", es necesario que los trabajos sean efectuados en interés común de los acreedores, estimándose que a tales efectos, no es suficiente el beneficio indirecto producido a la masa, sino que es necesario que medie una relación directa e inmediata entre el gasto realizado y ese interés (v. esta Sala, "Sudamtex SA Textil Sudamericana s/ quiebra s/ incidente transitorio de adjudicación por licitación" del 16/04/93). Y, en el caso, no se advierte que la intencionalidad perseguida por los apelantes en el juicio ordinario tuviera como finalidad facilitar el trámite de la quiebra, hacer ingresar más bienes al activo o cualquier otro objetivo que redundara en beneficio de la masa que es, en definitiva, la que debería postergarse frente al crédito esgrimido. Por el contrario, la actuación de los letrados, durante todo el trámite del juicio, se llevó a cabo en exclusivo interés de su cliente.

CNCom, Sala E, 30.09.16, OROFARMA S.A. S/ QUIEBRA.

25. Concursos: Privilegios. Pautas para determinar los créditos por gastos de conservación y justicia.

La disposición de la LCQ 240 proporciona dos pautas para determinar los créditos por "gastos de conservación y justicia": (a) una que impone atender a la causa que le dio origen; (b) la otra, al tiempo en que se haya generado. En función de la primera pauta, el crédito debe ser la contraprestación debida a su titular por los trabajos realizados por él con motivo de la administración de los bienes o del trámite judicial. Y, por la segunda, debe haber nacido después de la declaración de quiebra, lo cual se deduce de la circunstancia de que la preferencia contemplada en la norma, les es otorgada a estos créditos para que prevalezcan sobre "los créditos contra el deudor", que no son otros que los nacidos con anterioridad a la quiebra (Villanueva Julia, Privilegios, pág. 397 Expte. N° 45754/1999 pág. 1 Rubinzal-Culzoni, 2004). Es decir, la acreencia debe haber nacido después de la declaración de quiebra, y no del concurso preventivo, porque si hubiera ocurrido esto último - como acontece con los honorarios de los apelantes- la solución,

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

en principio, es distinta: si este deriva en quiebra, que es el ámbito en el que se aplica la LCQ 240, esa acreencia resulta alcanzada por ésta al ser anterior a ella (Villanueva, ob. citada).

CNCom, Sala E, 30.09.16, OROFARMA S.A. S/ QUIEBRA.

26. Concursos: Concurso Especial. Privilegio LCQ 242.

Resulta improcedente postergar el pago de los honorarios del letrado beneficiario de las costas si, como se expresó en la sentencia apelada, existían fondos más que suficientes para el pago del capital reclamado más sus intereses. Una interpretación diversa importaría alterar, bien que implícitamente en el caso, lo prescripto en el art. 243. Así debe concluirse a la luz de lo dispuesto en la LCQ 242. Es decir: esa norma, que se ocupa del orden que debe seguirse al efectuar el pago de los distintos rubros que componen el crédito con ese privilegio, asigna el primer lugar a las costas, para situar después a los demás que allí menciona.

CNCom, Sala C, 12.09.16, BALLESTRACCI ADOLFO HECTOR S/ INCIDENTE DE CONCURSO ESPECIAL PROMOVIDO POR: FRITZLER MARTIN Y OTROS.

27. Concursos: Procedencia del reclamo de intereses compensatorios de un crédito con privilegio especial.

Resulta procedente admitir la pretensión del acreedor hipotecario tendiente a obtener el pago de intereses posteriores a la liquidación, pues, tratándose de un crédito hipotecario reconocido con privilegio especial, en función de lo dispuesto en la LCQ 242-2°, asiste al apelante derecho a los intereses compensatorios posteriores a la liquidación, con el alcance previsto en el art. 129 del mismo ordenamiento. Es decir, el reconocimiento de esos intereses se encuentra directamente vinculado con la posibilidad misma de su cobro en tanto que su límite está dado por el producido del bien gravado, de manera que, si lo obtenido luego de la venta del bien asiento del privilegio no alcanza para satisfacerlos, esos intereses compensatorios posteriores se extinguen, salvo lo dispuesto por

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

la LCQ 228. No obstante, y siendo que en el caso -según informó el liquidador- existen fondos derivados de la venta del bien hipotecado susceptibles de ser aplicados a la cancelación de tales acrecidos, corresponde readecuar el proyecto de distribución de fondos presentados en autos, previendo su inclusión.

CNCom, Sala C, 20.10.16, SOFOL 1 (PATRIMNIO FIDEICOMITIDO) S/ QUIEBRA.

28. Concursos: Privilegios. Improcedencia de asignar privilegio general (LCQ 246) a los créditos reclamados por diferencia salarial que excedan de los seis meses.

No corresponde asignar privilegio general a los créditos reclamados por diferencias salariales que excedan los seis meses, sobre la base de que el art. 246 inc. 1° reconoce con dicho privilegio a "... cualquier otro [crédito] derivado de la relación laboral", pues tal interpretación es inadmisibles, ya que contraría la intención del legislador de efectuar aquella restricción temporal. De allí que esa previsión debe entenderse referida a aquellas acreencias no detalladas, pero no a las que fueron contempladas y expresamente limitadas, de lo contrario resultaría inoficioso dicho límite (esta Sala, 24.11.10, "Miralejos S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Hill, Raúl Santiago" con cita de CNCom, Sala B, 12.6.09, "Ostrilion SACEI s/concurso preventivos s/incidente de verificación por Comán", con cita de Sala A, 3.11.00, "Vicente Robles SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Fernández, Juan A. y otros"; Sala C, 23.6.05, "Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Gerpe, Jorge"; Villanueva, Julia, "Privilegios", p. 171 y sgtes.).

CNCom, Sala D, 21.03.17, SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO COMPAÑÍA FINANCIERA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CREDITO POR OVIEDO, OSCAR ALBERTO Y OTRO.

29. Concursos: Privilegio del llamado "incremento" de la reparación laboral contemplado por el artículo 2 de la ley 25.323.

Según la doctrina -que se comparte- emanada del fallo de esta Cámara in re "Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual s/ incidente de verificación de crédito por De los Santos, Aníbal" del 28.12.15, corresponde reconocer privilegio general a los créditos derivados de las previsiones del art. 2° de la ley 25.323 y del art. 16 de la ley 25.561 (en similar sentido, esta Sala, 19.4.16, "Oversafe Seguros de Retiro S.A. s/ liquidación forzosa s/ incidente de apelación", entre otros).

CNCom, Sala D, 21.03.17, SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO COMPAÑÍA FINANCIERA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CREDITO POR OVIEDO, OSCAR ALBERTO Y OTRO.

30. Concursos: Privilegio concursal del crédito por daños conforme el art. 118 de la ley 17.418. Distribución a prorrata en el caso de pluralidad de damnificados.

El privilegio que corresponde al crédito del consorcio incidentista es el reconocido por el art. 118, párrafo primero, de la ley 17.418, al cual remite el art. 241, inc. 6°, LCQ. Se trata de un privilegio "especial" cuyo asiento es la suma asegurada (en el caso: \$ 1.000.000), y cuya extensión es el quantum del crédito verificado contra el sujeto concursado por capital, excluyéndose los intereses y gastos causídicos (conf. Heredia, P., Tratado exegetico de derecho concursal, Buenos Aires, 2005, t. 5, p. 527). Ahora bien, existiendo pluralidad de damnificados el derecho de "todas" las víctimas cuenta con ese privilegio y, por ello, la ley impone la obligación de distribuir entre ellas la indemnización debida por el asegurador, sin formular distinciones, a prorrata (art. 119, ley 17.418; Meilij, G. y Barbato, N., Tratado de Derecho de Seguros, Rosario, 1975, p. 334).

CNCom, Sala D, 22.11.13, SOCIEDAD UOL SINECTIS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CONSORCIO DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE GALERIA JARDÍN.

31. Concursos: Privilegios. Indemnizaciones laborales. Límite temporal de los seis meses del privilegio especial y general del concepto salarios adeudados.

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

Tratándose de una misma relación laboral donde se han reclamado salarios adeudados por seis (6) meses antes de la quiebra verificándose los mismos con privilegio especial y general en el marco del incidente citado, cuadra afirmar en tal contexto fáctico que la materia referida a salarios adeudados por seis (6) meses anteriores al concursamiento de la hoy fallida serán reconocidos con graduación quirografaria, como lo hizo el sentenciante. Pues, sostener una postura contraria importaría, en definitiva, infringir la intención del legislador de reconocer preferencias a acreencias que no fueron expresamente contempladas, resultando entonces inoficioso el límite temporal de los seis (6) meses previstos por la LCQ (cfr. arg. CNCom, Sala A, in re: "Vicente Robles SA s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación por Fernández Juan A y otros" del 03.11.00; id.in re: Sala C "Club Atlético San Lorenzo de Almagro Asociación Civil s/ conc. preventivo s/ inc. de revisión por Gerpe Jorge", del 23.06.05; Sala B., in re: Ostrilion SACEI s/ conc. prev. s/ inc. de verificación por Coman", del 12.6.09).

CNCom, Sala A, 14.9.16, ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO (PROMOVIDO POR MARIA SUSANA MARCONE).

32. Concursos: Privilegio de crédito por honorarios en un juicio laboral.

DECONOMI

Cabe otorgar privilegio general al crédito por honorarios derivados del pleito laboral (CNCom., esta Sala, in re, "Pierelli, Alfredo Guillermo c/ Metalúrgica Pastoriza SAIC s/ ordinario", 4-5-07).

CNCom, Sala B, 4.8.16, ESTABLECIMIENTO GRAFICO VULCANO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE MASSARO JORGE Y OTRO.

33. Concursos: Extensión del privilegio especial del crédito hipotecario.

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

Si el producido de los bienes afectados a la garantía real resultan insuficientes -como en el caso- y queda un saldo impago del crédito verificado, éste pasará a ser un crédito quirografario -cfr. arg. LCQ. 245- que será pagado en la medida que resulte del acuerdo preventivo homologado (cfr. CNCom. Sala A, "San Bernardo SRL s/ concurso preventivo", del 10.7.08). Así y siendo que en el sub lite el producido de la subasta de los bienes no habría superado el monto del crédito oportunamente verificado a la recurrente con garantía real, júzgase que debió reconocérsele, a su favor y con carácter quirografario, la diferencia entre lo verificado y lo obtenido por la venta de los bienes; ello, claro está, condicionado a que tal saldo invocado por el Banco de la Provincia sea acreditado a partir de la remisión de la ejecución prendaria que la propia entidad solicitó en fs. 3271/2, lo cual deberá ser comprobado ante la anterior instancia.

CNCom, Sala E, 13.5.16, *ODISA OBRAS DE INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA CONSTRUCTURA S/ CONCURSO PREVENTIVO.*

34. Concursos: Extensión del privilegio especial del crédito prendario. Falta de reconocimiento de los intereses postfalenciales.

Se trata en el caso de un crédito prendario cuya graduación, y en lo que aquí interesa, fue dispuesta en función de los art. 241 inc.4°, y 242 inc.2° L.C.Q (según remisión efectuada por el a quo en la sentencia apelada, a las cuentas presentadas por el auxiliar del juzgado). En ese contexto, es claro que de acuerdo a esa última norma, asiste derecho al recurrente a los intereses compensatorios posteriores a la quiebra. No obstante, ese derecho se encuentra condicionado a la suficiencia del producido del bien gravado, de manera tal que esos réditos compensatorios posteriores, deben considerarse extinguidos en la medida que aquellos fondos resulten insuficientes para su atención (con excepción de la hipótesis prevista en el art. 228 L.C.Q). De lo expuesto, se deriva su innecesaridad de inclusión en la sentencia verificatoria, toda vez que ellos deberán, eventualmente, ser calculados en oportunidad de la liquidación del bien y pago del crédito. Es decir, la sentencia que no los declaró no obsta a su posterior cálculo en los términos de la citada regla (en tal sentido, Sala A, "Farc SA s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por Ratón Vázquez Arturo José Dimas", 20/03/01; esta Sala, en autos "Lactería Suiza SA s/

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

concurso preventivo s/ inc. revisión por Banco Alas", del 11/09/12).

CNCom, Sala C, 8.3.16, PRODUCIR SA S/ QUIEBRAS S / INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO MATERIAL FERROVIARIO SA Y OTRO.

35. Concursos: Privilegio especial del acreedor hipotecario. Acción de recomposición patrimonial.

Corresponde confirmar la resolución del juez de la quiebra En cuanto declaró verificado con privilegio especial hipotecario el crédito reconocido oportunamente a la acreedora. Ello así, pues si bien el crédito declarado en el incidente de revisión incoado por la acreedora estaba garantizado con hipoteca, el reconocimiento de tal privilegio recién pudo hacerse efectivo a partir de que el inmueble retornó al patrimonio de la fallida, en razón de la acción de recomposición patrimonial articulada.

CNCom, Sala B, 10.5.18, ANDINA DE ALIMENTOS S.A. S/ QUIEBRAS S / INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN CREDITICIA LEY 12.726.

36. Concursos: Concepto de privilegio. Criterio restrictivo de aplicación.

Reconocer el carácter de privilegiado a un crédito implica otorgarle el derecho de ser pagado con preferencia a otro, y que tal calidad solo puede surgir de la ley (artículos 3875 y 3876 del Código Civil derogado y 2573 y 2574 del Código Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, los privilegios, en tanto constituyen una excepción al principio de la *par conditio creditorum* –como derivación de la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la Constitución Nacional– deben ser interpretados restrictivamente, pues de aceptarse una extensión mayor a la admitida por la ley se afectarían derechos de terceros (confr. Fallos: 330:1055; 329:299 y sus citas, entre muchos otros). De tal modo, la existencia de los privilegios queda subordinada a la previa declaración del legislador, quien cuenta con amplio margen de discrecionalidad para la distribución de los bienes o agrupación de los acreedores, sin que esté dado a los jueces realizar una interpretación amplia o extensiva de los supuestos reconocidos por la ley, para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general.

CSJN, 06.11.18, ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR: L.A.R. Y OTROS.

37. Concursos: Especialidad del régimen de privilegios del derecho concursal.

La Ley de Concursos y Quiebras es derecho sustancial y específico, contiene un esquema de unificación de los privilegios y establece en el artículo 239 un sistema cerrado por el cual, en situación de insolvencia, estos se rigen exclusivamente por sus disposiciones, salvo las puntuales remisiones que allí se hacen a regímenes especiales.

CSJN, 06.11.18, ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR: L.A.R. Y OTROS.

38. Concursos: Inalterabilidad del régimen de privilegios.

Las condiciones personales del acreedor no alteran el régimen de privilegios del ordenamiento concursal, en tanto en el título IV, capítulo I de la ley 24.522, donde la asignación de un privilegio responde a la causa o naturaleza del crédito con independencia de la condición del sujeto, no confiere privilegio alguno al crédito de M.B.L. Por lo tanto, según el ordenamiento concursal, no le cabe otro carácter que el de crédito común o quirografario (artículo 248). Por otra parte, ni las convenciones internacionales invocadas, ni la ley 26.061 contienen referencias específicas a la situación de los niños o personas con discapacidad como titulares de un crédito en el marco de un proceso concursal. Por consiguiente, no se prevé expresamente –ni puede derivarse de sus términos– una preferencia de cobro, por la sola condición invocada, respecto de los restantes acreedores concurrentes, ni la exclusión de sus créditos del régimen patrimonial especialmente previsto por la ley concursal. No hay duda que las normas invocadas reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3°, 6°, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 2

Humanos; artículos 40, 70 aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061). De todos modos, son normas que están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social.

CSJN, 06.11.18, ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR: L.A.R. Y OTROS.

39. Concursos: Inalterabilidad del régimen de privilegios.

Admitir el reconocimiento judicial de derechos preferentes no previstos en la ley concursal traería aparejados serios inconvenientes que excederían el ámbito propio de los concursos. La ruptura del régimen legal de privilegios y la creación de un sistema paralelo, contra legem, discrecional y casuístico puede conllevar un fuerte impacto negativo para la seguridad jurídica en general. Por ejemplo, la preferencia en el cobro de las acreencias garantizadas con hipoteca y prenda (artículo 241 inciso 4 de la ley 24.522) se justifica en los intereses económicos y sociales considerados por el legislador para acordarles dicho privilegio. En efecto, esa preferencia se vincula con la protección del crédito, que es indispensable para el desarrollo y el crecimiento del país, y que depende, en parte, de la existencia y la eficacia de ciertos instrumentos que, como las garantías, aseguren el recupero del crédito. En el caso concreto, el resguardo de esa preferencia en el cobro se relaciona con la oportunidad y el costo de acceder al crédito que tienen los agentes de salud y, en definitiva, con la adecuada prestación de esos servicios que, de hecho, permiten atender el derecho a la salud de toda la comunidad.

CSJN, 06.11.18, ASOCIACION FRANCESA FILANTROPICA Y DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INC. DE REVISION DE CREDITO POR: L.A.R. Y OTROS.